

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO 2023-00631

Tatiana Alfaro <tatiana.alfarob@gmail.com>

Jue 22/02/2024 16:19

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:crfranco78@gmail.com <crfranco78@gmail.com>;crfranco57@hotmail.com <crfranco57@hotmail.com>;amacaff.99@gmail.com <amacaff.99@gmail.com>;
jairojimenezramirez1012@gmail.com <jairojimenezramirez1012@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf; ANEXOS RECURSO AMACAFF.pdf;

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

PROCESO **RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA**
DECLARATIVO:

RADICADO No. **25286-40-03-002-2023-00631-00**

DEMANDANTE: **MARIA ESILDA VALBUENA DE AVENDAÑO**
C.C. 41.319.500

DEMANDADO: **ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA**
DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT.
832.004.636-0

SANDRA TATIANA ALFARO BASTO, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número **1.003.631.002**, expedida en Facatativá, Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional número **418.147** del Consejo Superior de la judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados tatiana.alfarob@gmail.com, domiciliada en la ciudad de Facatativá, Cund., en virtud de la **SUSTITUCIÓN** a mi conferida por el Abogado **CRISTIAN DAVID ALFARO BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.225.425, y portador de la tarjeta profesional número 346276 del C.S. J; actuando en calidad de Apoderada de la **ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0**, conforme a la sustitución del poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del **AUTO** de fecha **16 DE FEBRERO DE 2024**, notificado en estado electrónico de fecha **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2024**, de conformidad con los fundamentos de derecho que se exponen en el escrito.

ANEXOS:

1. Escrito recurso de reposición y en subsidio apelación
2. Anexos.

Se remite simultáneamente copia del presente escrito a las partes procesales: crfranco78@gmail.com – crfranco57@hotmail.com - amacaff.99@gmail.com - jairojimenezramirez1012@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

SANDRA TATIANA ALFARO BASTO
C.C. 1.003.631.002
T.P. 418.147 DEL C.S.J.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO DECLARATIVO:	RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO No.	25286-40-03-002-2023-00631-00
DEMANDANTE:	MARIA ESILDA VALBUENA DE AVENDAÑO C.C. 41.319.500
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0

SANDRA TATIANA ALFARO BASTO, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número **1.003.631.002**, expedida en Facatativá, Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional número **418.147** del Consejo Superior de la judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados **tatiana.alfarob@gmail.com**, domiciliada en la ciudad de Facatativá, Cund., en virtud de la **SUSTITUCIÓN** a mi conferida por el Abogado **CRISTIAN DAVID ALFARO BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.225.425, y portador de la tarjeta profesional número 346276 del C.S. J; actuando en calidad de Apoderada de la **ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0**, conforme a la sustitución del poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del **AUTO** de fecha **16 DE FEBRERO DE 2024**, notificado en estado electrónico de fecha **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2024**, de conformidad con los fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, artículos 318 y 320:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

A su vez, dispone el numeral 3 de artículo 321, de la Ley 1564 de 2012, que es procedente el recurso de apelación contra los siguientes autos:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Por su parte, en cuanto al término para interponer los recursos, establecido el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita se encuentra en términos, teniendo en cuenta que el estado electrónico fue publicado el día lunes 19 de febrero de 2024, y el recurso se está interponiendo el día 22 de febrero de la presente anualidad, es decir, dentro del tercer día hábil siguiente a la notificación por estado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. EN CUANTO AL NÚMERAL CUARTO

“4. DECRETAR las siguientes pruebas”:

B. PARTE DEMANDADA:

iv. Negar la solicitud de oficiar al BANCO CAJA SOCIAL S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., por cuanto no se encuentra acreditado que el demandante haya solicitado de manera directa dicha información, conforme se encuentra obligado.”

La valoración de la prueba como cúspide de la actividad probatoria, es esa hermenéutica, contemplación y análisis que debe hacer el Juez sobre los medios de prueba que hubieren solicitado las partes en el momento probatorio oportuno, pues su valoración parte de los principios de admisibilidad de la prueba y juicio de relevancia.

Desde la admisibilidad, es dable tener en cuenta que la solicitud de la prueba correspondiente a oficiar al BANCO CAJA SOCIAL S.A, la cual fue negada por el Despacho y enunciada en el presente acápite, resulta totalmente legal y lícita, pues la misma, se está solicitando sin la violación de derechos ni con imperfección material alguna.

En cuanto a la **pertinencia** de la prueba, deriva de la necesidad de saber si la demandante en verdad, cuenta con los fondos y por ende los recursos económicos para cumplir con su parte del contrato, y hacer el pago efectivo, tal y como se obligó dentro del contrato de compraventa en su cláusula quinta, como quiera que hasta la fecha tal y como se ha manifestado al Despacho, la promitente compradora, la señora MARIA ESILDA VALBUENA DE AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.319.500, es quien ha incumplido el contrato, toda vez que ÚNICAMENTE HA EFECTUADO un pago total por

valor de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$65.791.127).

Entonces resulta totalmente pertinente la prueba solicitada en el escrito de contestación de la demanda, para garantía del pago efectivo de los valores adeudados por la promitente compradora, quien exige que se “resuelva el contrato”, pero a su vez, pretende “se le entregue el bien”, es decir, se cumpla el contrato (situación que resulta incoherente y excluyente entre sí como se ha sido enunciado a este despacho).

Así las cosas, para el caso en concreto, la **conducencia** de la prueba, parte de la valoración y coherencia de que es la entidad bancaria la UNICA que puede confirmar si la información contenida en el documento aportado por la demandante y avalada por el despacho como prueba, es veraz y su contenido es cierto. El despacho no puede ni debe negar la prueba solicitada por la parte demandada, correspondiente a **oficiar al BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, partiendo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, pues el despacho como interprete y conocedor de la norma, debe saber de primera mano que el DERECHO DE PETICIÓN no es un mecanismo atendible para que se le dé respuesta al demandado, sobre el estado financiero de la cuenta de la demandante.

Es de tener en cuenta lo manifestado por el legislador a través de la LEY 1581 DE 2012, mediante la cual, reitera que, para consultar los datos personales, debe existir manifestación expresa del titular, salvo que exista orden judicial, como lo expresa el artículo 13 de este mandato normativo.

“Ley 1581 de 2012

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.”*

Así mismo, este despacho debe tener claro que, establece el artículo 17, literal d, qué:

“Artículo 17. Deberes de los responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

“(…) d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; (…)”

No obstante, el legislador, mediante Ley 1266 de 2008, modificado por Ley 2157 de 2021, dispuso, en el artículo 7°, numeral 6, los deberes de los operadores de los bancos de datos, estableciendo específicamente:

“6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.”

Entonces, en un análisis desde la praxis, el despacho no puede respaldarse a negar una prueba que resulta de vital importancia dentro del proceso, indicando que no se agotó un medio, que a toda vista no resulta eficaz y dable para la obtención de este.

Su negativa de llevar a cabo la práctica de la prueba, se podría consolidar como un obstáculo a la administración de justicia, máxime cuando se estaría dando por cierto una prueba aportada por la parte demandante, la cual presenta inconsistencias en cuanto a su contenido, como se enunció a este despacho en la contestación de la demanda; pues, analizado el elemento material probatorio aportado por la parte demandante en cuanto a la certificación bancaria de la Cuenta de Ahorros Banco Caja Social Nro 24046991665, resulta incomprensible cómo es que una **CUENTA INACTIVA**, tiene un saldo disponible de \$62,213,052.66, máxime cuando de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1777 de 2016, se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante (3) años ininterrumpidos en todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Así las cosas, no debe pasar por alto el despacho lo ya manifestado en la Ley 1777 de 2016, en su artículo 2.

La utilidad de la prueba surge precisamente de la potencialidad de la misma de servir para aclarar o apreciar correctamente los hechos en los que se basa la defensa, pues para el

caso en concreto, resulta útil probar que la promitente compradora sí cuenta con el dinero para cubrir su obligación contraída en el contrato de compraventa celebrado con mi representada, lo cual, se puede probar únicamente con el decreto de la PRUEBA DE OFICIO que fue requerida al despacho, por medio del cual se le solicitó:

“(…) se sirva oficiar al BANCO CAJA SOCIAL para que se sirva reconocer y certificar la veracidad de la información contenida en la certificación fecha 17 de mayo de 2023, expedida presuntamente por esa entidad y aportada por la parte demandante respecto de la Cuenta de Ahorros Banco Caja Social Nro 24046991665. Así mismo para que se sirva informar a esta entidad si efectivamente se encuentra depositada en dicha cuenta el valor correspondiente a \$62,213,052.66. Lo anterior, teniendo en cuenta qué, analizado el elemento material probatorio aportado por la parte demandante en cuanto a la certificación bancaria de la Cuenta de Ahorros Banco Caja Social Nro 24046991665, resulta incomprensible cómo es que una CUENTA INACTIVA, tiene un saldo disponible de \$62,213,052.66, máxime cuando de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1777 de 2016, se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante (3) años ininterrumpidos en todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.”

Es fundamental la prueba solicitada por la parte demandada, para que le permita al despacho llegar a un estado de convicción para no incurrir en error al momento de fallar; si el despacho otorga la prueba puede tener la certeza total que la demandante cuenta con los recursos para cumplir el contrato y por ende tomar su decisión sin afectar los derechos de mi representada, pero de no tener en cuenta esta prueba, puede llevar al despacho a una afectación de derechos de mi representada que es una “ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA”.

Así las cosas, y dando cumplimiento a la Ley 1777 de 2016, es deber del despacho reconocer la solicitud de prueba de oficio, y en consecuencia, oficiar al BANCO CAJA SOCIAL para que se sirva reconocer y certificar la veracidad de la información contenida en la certificación de fecha 17 de mayo de 2023, expedida presuntamente por esa entidad y aportada por la parte demandante respecto de la Cuenta de Ahorros Banco Caja Social Nro 24046991665. Así mismo para que se sirva informar a esta entidad si efectivamente se encuentra depositada en dicha cuenta el valor correspondiente a \$62,213,052.66.; pues se reitera, resulta incomprensible cómo es que una CUENTA INACTIVA, tiene un saldo disponible de \$62,213,052.66, máxime cuando de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1777 de 2016, se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante (3) años ininterrumpidos en todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

II. EN CUANO AL NÚMERAL CUARTO

“4. DECRETAR las siguientes pruebas”:

B. PARTE DEMANDADA:

“V. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL, Y COMO QUIERA QUE EL INTERESADO NO APORTÓ EL DICTAMEN SOBRE EL CUAL PRETENDE HACERSE VALER, CONFORME LO ESTATUYE EL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P., NO HAY LUGAR A DECRETAR LA PRUEBA DEPRECADA”.

El despacho no puede obligar a lo imposible a la parte demandada, imponiendo una carga probatoria que resulta desproporcional, en el entendido de la facilidad al acceso de la prueba. Como se le ha indicado a este Despacho, los documentos sobre los cuales recae la prueba pericial se encuentran en poder de la demandante, tal y como se advirtió en el escrito de contestación de la demanda en el acápite de “PRUEBAS, A. DOCUMENTALES, PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, donde se manifestó en debida forma que los dos (2) OTRO SÍ de aparente fecha de suscripción 18 de diciembre de 2019, se encontraban en original bajo el poder y guarda de la demandante. Se reitera que obran en poder la parte demandante, toda vez que los mismos NO REPOSAN en los archivos de la Asociación AMACAFF, por lo cual son DESCONOCIDOS para la parte demandada.

El despacho al negar la prueba basándose en el artículo 227 del CGP y subsiguientes, no es consciente de la carga desproporcional que está generando a mi representada, y está

desconociendo la debida distribución judicial de la carga de la prueba; debe tener en cuenta el criterio de dificultad material del hecho a probar, pues mi representada desconoce la existencia de los documentos, por lo cual, se reitera, no tiene en su poder y custodia los documentos originales, los cuales son requeridos para llevar a cabo peritaje (prueba grafológica) y poderlos incorporar en debida forma dentro del proceso, toda vez que como se sustentó en el escrito de contestación de la demanda, estamos frente a una “INEXISTENCIA DEL CONTRATO OTRO SÍ”, por cuanto:

Si bien es cierto que la señora MARIA ESILDA VALBUENA DE AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.319.500, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), suscribió contrato de compraventa con la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0; contrato en el cual obra la demandante como PROMITENTE COMPRADORA, y la demandada como PROMITENTE VENDEDORA, y en el cual se prometió en venta el inmueble identificado con CASA 4 DE LA MANZANA G, UBICADO EN LA DIRECCIÓN CALLE 25 No. 3 – 45, Barrio El Hato, Funza, Cundinamarca.

Para la fecha de la suscripción del mismo, quien fungía como representante legal de la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0 era la señora MARÍA ESILDA HUERTAS VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.760.958, tiene grado de consanguinidad directo con la aquí demandante, al ser hija de la señora MARIA ESILDA VALBUENA DE AVENDAÑO.

El ingreso a la asociación de la aquí demandante, no se hizo en debida forma, toda vez que para hacerse asociada de conformidad a lo establecido en los Estatutos de la Asociación, CAPÍTULO III “DE LOS ASOCIADOS: IMPEDIMENTOS, SUS DEBERES Y DERECHOS” Artículo 8. No obstante, partiendo del principio de buena fe, la Asociación aprobó tácitamente el ingreso de la señora MARIA ESILDA VALBUENA DE AVENDAÑO, a través de la expedición de recibos de caja, suscripción de algunas actas de asamblea y demás actos que hicieron presumir la aceptación tácita de la Asamblea General.

El vínculo directo entre quien era la representante legal MARÍA ESILDA HUERTAS VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.760.958 y la aquí demandante, la señora MARIA ESILDA VALBUENA DE AVENDAÑO, deja espacio a dudas de carácter relevante, como lo es la veracidad de los OTRO SI allegados por la demandante y que dice a ver celebrado con mi representada, toda vez que:

1. La ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0, no ha suscrito en ningún momento los dos (2) documentos llamados OTRO SÍ argüidos por la demandante, como quiera que, la ASAMBLEA DE ASOCIADOS ni la JUNTA DIRECTIVA de la parte demandada, NO autorizó mediante Acto alguno, la celebración de los documentos aportados como prueba documental, suscritos por la señora MARIA ESILDA VALBUENA DE AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.319.500, y su hija, la señora MARÍA ESILDA HUERTAS VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.760.958, quien firmó en aparente representación de la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0, en supuesta fecha 18 de diciembre de 2019.
2. Existe duda sobre la veracidad de los documentos llamados OTRO SÍ de presunta fecha de suscripción 18 de diciembre de 2019, en cuanto a la sumas dinerarias, toda vez que en el OTRO SÍ al contrato de compraventa, que denominaremos para efectos legales OTROSÍ # 1, dice:
“Agradezco pues la asociación me ha estado causado daños y perjuicios pues ya des la firma de la promesa de compraventa desde diciembre de 2018 donde tengo el valor al día de hoy un aporte sesenta y siete millones ochocientos cuarenta y siete pesos (67’847.800) M/C”
3. Y en el OTRO SÍ al contrato de compraventa, que denominaremos para efectos legales OTROSÍ # 2, dice:
“Agradezco pues la asociación me ha estado causado daños y perjuicios pues ya des la firma de la promesa de compraventa desde diciembre de 2018 donde tengo el valor al día de hoy un aporte de sesenta y seis millones ochocientos cuarenta y siete (66’847.800) M/C”

Y a diferencia del documento # 1, el documentos # 2 agrega la siguiente manifestación:

“He venido pagando un canon de arrendamiento por el incumplimiento de ya casi cuatro años pues la asociación dispuso de mi dinero para otras cosas distintas a la construcción de mi vivienda y sí me están solicitando el pago de otras cosas pero no me hacen entrega del inmueble”

Así mismo, a diferencia del documento # 1, el documentos # 2 agrega la siguiente manifestación:

OTRO SÍ # 1: *“En constancia se firma en la ciudad de Funza, Cundinamarca los dieciocho (18) días de diciembre de 2019 para sus efectos.”*

OTRO SÍ # 2: *“En constancia se firma en la ciudad de Funza, Cundinamarca para sus efectos.”*

Adicional, el OTRO SÍ # 2 tiene el siguiente manuscrito:

“En constancia firman las dos partes hoy 18 de diciembre de 2019.”

A simple vista, se evidencian diferencias en las firmas, trazos o manuscritos de la promitente vendedora y la promitente compradora en relación a las firmas del OTRO SÍ # 1 Y OTRO SÍ # 2.

Igualmente, en el OTRO SÍ # 1 parecen incluidos dos números telefónicos debajo de la ante firma de las partes; mientras que, en el OTRO SÍ # 2, se omiten los presuntos números de teléfono, por lo cual sí se supone que se realizó un (1) solo otro sí de fecha 18 de diciembre de 2019 que recae sobre el contrato inicial de promesa de compra venta ¿Por qué la demandante allega dos (2) OTROS SÍ totalmente diferentes en cuanto a su contenido y sumas dinerarias enunciadas? Pues si se tratase de error de digitación, se hubiesen allegado el mismo documento dos veces, pero se allegaron dos documentos con la misma fecha (18/12/2019) y finalidad (OTRO SÍ), los cuales resultan ser totalmente diferentes en cuanto su estructura y contenido, máxime cuando en uno certifica haber un aporte.

La **ASAMBLEA GENERAL y/o la JUNTA DIRECTIVA es** quien autoriza de manera expresa, la celebración de contratos y OTRO SÍ, de conformidad a los Estatutos de la Asociación, por lo cual, es preciso aclarar a este honorable despacho que, los OTRO SÍ al contrato de compraventa, no fueron autorizado por ASAMBLEA DE ASOCIADOS ni por la JUNTA DIRECTIVA, como lo establece sus estatutos

ARTÍCULO 19 de los Estatutos de la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA – AMACAFF, la Asamblea General de la Asociación, es la máxima autoridad de la organización y la reunión de todos sus asociados:

“ART. 19. – LA ASAMBLEA GENERAL.

Es la máxima autoridad de la organización y la reunión de todos sus asociados.”

El ARTÍCULO 20 de los Estatutos de la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA – AMACAFF, establece el quorum deliberatorio, así:

“ART. 20. QUORUM DELIBERATORIO.

Lo constituye como mínimo la mitad más uno de los asociados activos inscritos. Quorum decisorio: lo constituye como mínimo la mitad más uno de los asistentes. El quorum supletorio se conforma con el 20% de los asociados cuando en el primer intento de reunión no se logra conformar el quorum requerido ante lo cual y de manera automática quedan convocados al tercer día hábil siguiente a la misma hora y en el mismo lugar.”

Literales I, M del ARTÍCULO 22 de los Estatutos de la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA – AMACAFF:

“ART. 22. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

Son funciones: [...]

I- Autorizar la presidente de la asociación para las negociaciones y contratos que vayan en favor de la asociación.”

m- Determinar la cantidad de gastos y la naturaleza de los contratos que sean competencia de la asamblea, La Junta directiva, comités, etc. [...]”

ARTÍCULO 23 de los Estatutos de la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA – AMACAFF:

“ART. 23. DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta directiva de ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA/CUNDINAMARCA. Con sigla “AMACAFF”. Estará compuesta por el presidente, vicepresidente, tesorero, fiscal y secretaria, elegidos por la Asamblea General para un período de 1 año presupuestal. Dicha elección se hará por votación secreta, aplicando el sistema nominal planchas o listas. Cuando se aplique el sistema de planchas o listas se aplicará el cuociente electoral.”

El literal G del ARTÍCULO 26 de los Estatutos de la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA – AMACAFF:

“ART. 26. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Son sus funciones: [...]

g- Autorizar los gastos y celebrar los contratos necesarios para lograr los objetivos de ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA/CUNDINAMARCA. Con sigla “AMACAFF. [...]”

Así las cosas, la JUNTA DIRECTIVA NO aprobó, no autorizó, ni suscribió los OTRO SÍ aportados por la demandante, máxime cuando no obra Acta que demuestre la autorización de la Junta Directiva de conformidad a lo establecido en el literal I, M del Art. 22 de los Estatutos, ya descritos.

Las incoherencias en el cuerpo de los documentos denominado “OTRO SI” que manifiesta la demandante haber celebrado con la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA – AMACAFF, los lazos de relación consanguínea en línea directa entre la señora MARIA ESILDA VALBUENA DE AVENDAÑO y MARÍA ESILDA HUERTAS VALBUENA, deja en duda la buena fe en su actuar y no obstante hubo claramente un acto de mala fe y un vicio indiscutible al pasar por encima de JUNTA DIRECTIVA NO aprobó, no autorizó, ni suscribió los OTRO SÍ aportados por la demandante.

En aplicación al artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, debemos tener en cuenta que en cuanto a la carga de la prueba y distribución de la misma, le corresponde aportar o allegar la prueba a la parte que “*se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos*”, tal y como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C- 086 de 2016. Por lo que el Despacho debe evaluar las condiciones propias para el acceso a la documentación original; de lo contrario, la prueba no se puede llevar a cabo con una copia simple o reproducción digital; la naturaleza misma de la prueba solicitada requiere de la originalidad del documento, de ahí que el despacho no puede crear un obstáculo a la debida administración de justicia, por falta de una valoración fáctica, profunda, adecuada efectiva sobre la prueba.

Resulta un obstáculo a la administración de justicia el juicio aplicado por el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA al momento de la distribución de la carga probatoria, pues someter al extremo demandado a lo imposible, como lo es disponer que el demandado debe con antelación al proceso, practicar la prueba pericial sobre el documento en específico que se informó al despacho, NO obra en poder de la parte demandada y resulta desconocido para ella; máxime cuando el documento original reposa en poder del demandante, por lo que resulta ser una carga desproporcional para mi representada.

La prueba grafológica calificada desde la pertinencia, conducencia, utilidad y eficacia de la misma. Desde la **pertinencia** del medio probatorio, es decir de los otro sí con el hecho que se pretende probar, radicar en establecer si el mismo sí fue suscrito y firmado por la señora

a MARIA ESILDA VALBUENA DE AVENDAÑO, y por la señora MARÍA ESILDA HUERTAS VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.760.958, y si el mismo se dio en la temporalidad que indican haberse hecho, o con posterioridad a esta, cuando la señora MARÍA ESILDA HUERTAS VALBUENA (hija de la aquí demandante) ya no fungía como Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0, máxime cuando existen dos documentos con las mismas fechas y el mismo fin, pero con contenidos totalmente diferentes, y los mismos NO fueron autorizados por la asamblea general de asociados, ni por la junta directiva, por lo cual, únicamente a través de la prueba grafológica se podrá establecer las circunstancias propias al momento de la celebración de los documentos llamados OTRO SÍ al contrato de compraventa, y tener certeza si el mismo se celebró en la fecha que reposa e indica los documentos.

Pues al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA rechazar la prueba pericial solicitada sobre los documentos que obran en poder de la parte demandante, suprime el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar y controvertir las pruebas que se allegan en su contra en un proceso judicial, y trasgrede el derecho al debido proceso preceptuado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, y el artículo 14 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone que, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Pues no basta con dejar al arbitrio del juez que decida qué pruebas considera pertinentes sin permitir que la parte demandada controvierta las mismas, máxime cuando niega la prueba de grafología solicitada, lo cual es contrario al debido proceso, por cuanto uno de sus pilares es que las partes puedan aportar pruebas a un proceso, lo cual se está negando de plano a mi representada.

Igualmente, es de aclarar que el despacho debe garantizar el derecho de contradicción de la prueba a la parte demandada, esto es, a la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0, toda vez que, en el auto recurrido, tuvo en cuenta en favor de la parte demandante, los otro sí allegados, por cuanto manifestó el despacho *“i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda”*, pero rechazó la prueba pericial solicitada sobre los documentos llamados OTRO SÍ.

Así las cosas, el despacho no puede pasar por alto esta incoherencia en los documentos que ha decretado como prueba y que será tenido en cuenta dentro del acervo probatorio, dejando la duda al azar y dando por hecho que entre los mismos hay identidad documental, cuando claramente se le indicó al despacho al momento de la contestación de la demanda, las diferencias que presentan los documentos y que siembran duda sobre la veracidad de su contenido, lo cual fue sustentado en el acápite II. ECEPCIONES DE MERITO, NÚMERAL 3. INEXISTENCIA DEL CONTRATO OTRO SÍ.

En cuanto a la conducencia del medio probatorio, el análisis grafológico del documento resulta conducente en el entendido que es incomprensible por qué el documento aportado, EN DOS FORMATOS DIFERENTES pero con la misma fecha y el mismo objeto, tiene diferencias en su contenido; además, cabe preguntar porque se aporta el mismo documento es dos formatos diferentes, pues no se puede pretender en dos contratos regular un solo hecho, a menos que se haya especificado que es una adición al OTRO SÍ, o que se realiza una adición o modificación al otro sí, situación que no es dable o aplicable en este caso, toda vez que a través de los dos documentos se busca el mismo fin y entre sí no existe identificación alguna que uno de ellos adicione al otro.

Así las cosas, resulta de suma importancia establecer cuál es el documento que en verdad dataría la suscripción del mismo a la fecha señalada para su celebración, porque si se llegase a establecer que los mismos datan de fechas más recientes, cuando la señora MARÍA ESILDA HUERTAS VALBUENA (hija de la aquí demandante) ya no fungía como Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0, estaríamos frente a un hecho que debe ser denunciado ante la Fiscalía para sus fines de rigor. De aquí que resulte fundamental determinar qué documento es el que se debe tener en cuenta dentro del proceso, por la naturaleza misma de este, toda vez que es una de las pruebas principal a tener en cuenta dentro del proceso por parte del despacho, pues a raíz de este es que podemos establecer las condiciones finales aplicables al contrato.

En relación con la utilidad del medio probatorio, es en alto grado, toda vez que no se logrará establecer cuál de los dos documentos es el que se debe tener por cierto y modificatorio del contrato de compraventa proceso, si el despacho no otorga la prueba solicitada sobre los

documentos, pues se recuerda que no se podrá establecer cuál de los dos documentos es el aplicable, según su tiempo de elaboración y la suscripción del mismo.

Desde ya se advierte a este honorable despacho que si al fallar omite esta circunstancia de la existencia de los dos otro sí, se podría generar afectación a los derechos de mi representada, pues no se tomaría una decisión bajo las reglas de la sana crítica, establecida por el legislador en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone que, *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”*

La eficacia e idoneidad de la prueba parte la suficiencia de este medio probatorio, para establecerse cuál de los documento es el que data sobre la fecha real de la suscripción y por ende debería ser tenido en cuenta para la resolución del caso, pues la única manera de poder establecer la temporalidad y suscripción del documento es a través de la prueba grafológica solicita a este despacho y que debe ser evaluada teniendo en cuenta las condiciones fácticas del proceso, sustentadas en la oportunidad procesal de contestación de la demanda. De ahí radica la continua insistencia en que se otorgue la exhibición documental y se decrete la prueba de grafología, recalando que estos documentos se encuentran bajo posesión y guarda de la demandante.

Por lo anterior, es procedente decretar prueba pericial de grafología sobre los dos (2) documentos llamados OTRO SÍ que dice la parte demandante, fueron debidamente celebrados el día 18 de diciembre del año 2019.

III. EL DESPACHO GUARDÓ SILENCIO EN CUANTO AL DECRETO DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA, ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0.

Se precisa que el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, guardó silencio en cuanto a:

A. INTERROGATORIO DE PARTE a la señora CARMEN ANGÉLICA CIFUENTES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.760.958, en calidad de Representante Legal de la demandada, ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0, el cual fue solicitado por la demandada.

Resulta necesario que el despacho decrete a favor de la Asociación Madres Cabeza de Familia de Funza, el interrogatorio de parte a la señora CARMEN ANGÉLICA CIFUENTES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.760.958, quien obra como representante legal actual de la asociación, por cuanto en la Ley 1564 de 2012, el interrogatorio de las partes se encuentra regulado en el artículo 198 y no existe la restricción de que la citación para el interrogatorio únicamente pueda hacerse respecto de la parte contraria. Así las cosas, se precisa que el interrogatorio de parte es indispensable como prueba de la parte propia para el caso en concreto, por lo cual debe ser decretado por el a quo.

B. EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

El hecho que el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, haya guardado silencio en cuanto a la solicitud de exhibición en original de los documentos correspondientes a los dos (2) documentos llamados OTRO SÍ que arguye la parte demandante fueron debidamente celebrados el día 18 de diciembre del año 2019, y el documento aportado por la parte demandante denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, resulta violatorio del derecho de defensa, puesto que a través del medio probatorio se busca el conocimiento material de los documentos en posesión de la demandante y de los cuales mi representa no tenía conocimiento alguno, puesto que, como se sustentó, existe duda sobre la veracidad de los documentos llamados OTRO SÍ de presunta fecha de suscripción 18 de diciembre de 2019, en cuanto a la sumas dinerarias, fecha de suscripción y demás, máxime cuando los mismos NO fueron autorizados por la Asamblea de Asociados, ni por la junta directiva.

Así las cosas, resulta necesaria la exhibición en original de los documentos, máxime cuando se advirtió al Despacho sobre las inconsistencias de los mismos y sobre el desconocimiento de estos por la parte demanda, permitiendo entonces constatar el documento, evidenciar las diferencias ya informadas al despacho y así mismo poder tener acceso al documento

para llevar a cabo la prueba grafológica sobre los mismos. De no exhibirse en estrado judicial los documentos enunciados, y aun así el juez darles valor probatorio a los mismo, posiblemente estaríamos frente a un error de hecho en la valoración probatoria.

Así mismo, reitero a este despacho la solicitud de exhibición del original del documento aportado cuyo título es “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL”, el cual, NO ESTÁ suscrito por el presunto ARRENDADOR. Esto con el fin de desvirtuar el pago de los dineros perseguidos y estimados en el juramento estimatorio. Se aclara que el original no reposa en manos de la Asociación demandada y desconoce quién es el tenedor de este, por lo cual es la parte demandante quien debe aportar su original.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, solicito:

PETICIONES:

PRIMERO: RECONOCERLE personería a la suscrita **SANDRA TATIANA ALFARO BASTO**, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número **1.003.631.002**, expedida en Facatativá, portadora de la tarjeta profesional número **418.147** del Consejo Superior de la judicatura, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la demandada **ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, NIT. 832.004.636-0**, en virtud de la sustitución del poder conferido, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el AUTO DE FEBRERO 16 DE 2024, PÚBLICADO POR EL DESPACHO EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2024 en estado electrónico, proferido dentro del proceso de la referencia, específicamente en cuanto al literal B, numeral iv, v.

TERCERO: Consecuentemente solicito, DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, correspondiente a oficiar al BANCO CAJA SOCIAL para que se sirva reconocer y certificar la veracidad de la información contenida en la certificación de fecha 17 de mayo de 2023, expedida presuntamente por esa entidad y aportada por la parte demandante respecto de la Cuenta de Ahorros Banco Caja Social Nro 24046991665.

Así mismo para que se sirva informar a esta entidad si efectivamente se encuentra depositada en dicha cuenta el valor correspondiente a \$62,213,052.66.

CUARTO: DECRETAR como prueba de la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA – CUNDINAMARCA, interrogatorio de parte de la señora CARMEN ANGÉLICA CIFUENTES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.111.061, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA – AMACAFF, para que, bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que, sobre los hechos de la demanda le será formulado.

QUINTO: DECRETAR la prueba de EXHIBICIÓN DOCUMENTAL, correspondiente a la exhibición de los siguientes documentos:

1. Dos (2) documentos llamados OTRO SÍ que arguye la parte demandante fueron debidamente celebrados el día 18 de diciembre del año 2019.
2. Documento aportado por la parte demandante denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

SEXTO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS PERICIALES:

1. Decretar prueba pericial de grafología a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre los dos (2) documentos llamados OTRO SÍ que dice la parte demandante, fueron debidamente celebrados el día **18 de diciembre del año 2019**. Se enuncia que obran en poder la parte demandante, toda vez que los mismos NO REPOSAN en los archivos de la Asociación AMACAFF, por lo cual son DESCONOCIDOS para la parte demandada.
2. Decretar prueba pericial de grafología a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre documento titulado “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL”, el cual, según la prueba aportada, debió haber sido suscrito el día 16 de enero de 2020. Se enuncia que obra en poder la parte demandante, toda vez que el mismo NO REPOSA en los archivos de la Asociación AMACAFF, por lo cual son DESCONOCIDOS para la parte demandada y

necesarios para desvirtuar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

SÉPTIMO: APLAZAR la audiencia programada para el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

OCTAVO: SUSPENDER el término concedido para retirar del despacho las citaciones a los testigos, hasta tanto no sea resuelto el presente recurso.

NOTIFICACIONES:

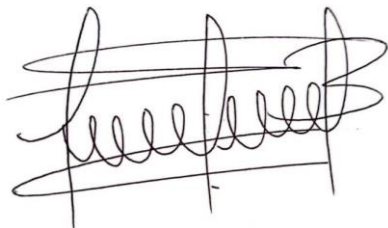
Para efectos de notificaciones de la suscrita Abogada, ostento como dirección física: CALLE 2 #7-129, ETP1 TORRE 11 APT 642, Facatativá, Cundinamarca. Dirección electrónica: tatiana.alfarob@gmail.com Celular: 321 285 2168 - 6013567557 - 3204707332.

ANEXOS:

1. Tarjeta profesional de la suscrita abogada
2. Cédula de ciudadanía
3. Certificado – Registro Nacional de Abogados
4. Sustitución del poder

Del señor Juez,

Atentamente,



SANDRA TATIANA ALFARO BASTO
C.C. 1.003.631.002
T.P. 418.147 DEL C.S.J.